

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Edificio Holding Empresarial S.A.S.  
**Demandado:** Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas S.A.  
**Radicado:** 11001400302920220053200

Se ocupa el Despacho del recurso subsidiario de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por la gestora judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 emanado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, por medio del cual revocó el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El recurso**

1.1. Argumentó la gestora judicial de la parte ejecutante que el Edificio Holding Empresarial S.A.S. ha desarrollado en debida forma la labor de administración derivada del mandato celebrado con Ranica S.A.S. y en extenso explicó lo relativo a la terminación del precitado mandato y su revocatoria concluyendo la vigencia de este a la fecha.

1.2. Adujo no compartir la decisión de revocar la orden de apremio, solo por el hecho de la solicitud, sin que exista prueba sumaria y antes de agotar la etapa probatoria.

1.3. En relación con las facturas y la ausencia de evidencia de aceptación expresa o tácita frente a los títulos objeto de ejecución, explicó que la Resolución núm. 000015 de 2021 desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de esta clase de facturas en el Radian. Aclaró que la Resolución 85 de 2021 implementó los acuses de recibido de la factura y del bien y servicio.

1.4. Como las facturas se expidieron el 1 de marzo, 4 de abril y 2 de mayo de la presente anualidad no es posible encontrarlas en el sistema dispuesto por la DIAN – RADIAN pues la implementación del sistema estaba en curso, por ello el proveedor CENET y el Software mis Facturas - Compensar realizó la trazabilidad de cada factura emitida cumpliéndose los requisitos exigidos para los documentos.

1.5. Especificó la inexistencia de reclamó o rechazo de la factura por parte del adquirente del servicio prestado, entendiéndose que hubo aceptación tácita de las mismas, siendo los documentos base de ejecución títulos ejecutivos (sic) los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias legales.

1.6. Puso de presente las certificaciones emanadas por la DIAN donde se pueden corroborar los datos del emisor, receptor, nombre del legítimo tenedor actual y fechas.

---

<sup>1</sup> PDF 25Recurso

<sup>2</sup> PDF 24 AutoResuelveRecursoRevocaLecantaMedidas.

1.7. Solicitó Revocar la decisión atacada y consecuentemente sobre ejecutoria el auto que libra mandamiento ejecutivo.

1.8. A su turno, el abogado de la sociedad ejecutada recorrió el traslado del recurso<sup>3</sup> indicando que en la providencia atacada no se realizó estudio de fondo respecto de el levantamiento del mandato empero realizó precisiones al respecto.

1.9. Sobre la aceptación expresa o tácita de los títulos objeto de ejecución dijo que la implementación del sistema RADIAN no es óbice para desconocer las obligaciones consagradas en el Código de Comercio respecto de los requisitos del título valor y citó el concepto 833 de 17 de agosto de 2022, iterando la necesidad de acreditar la aceptación tácita de la factura.

Dijo la parte ejecutante invocó la acción cambiaria con soporte en las facturas electrónicas de venta núm. 336, 341 y 343, las cuales no cumplen con los requisitos generales y especiales previstos para esta clase de títulos. Deprecó mantener al auto que revocó la orden de apremio.

## 2. Determinación del a-quo

2.1. El juez de instancia revocó la orden de pago<sup>4</sup>, luego de considerar que las facturas cambiarias allegadas a la demanda no reunían los requisitos de los numerales segundo y tercero del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la firma de recibo de las facturas que a su vez es prueba de aceptación de las mismas y la inclusión en los títulos de haber operado la aceptación tácita, faltando así uno de los requisitos del título ejecutivo como es la aceptación tácita.

2.2. Mediante auto calendarado 12 de abril de 2023<sup>5</sup>, no se accede a la revocatoria y se concede la apelación formulada en forma subsidiaria.

## II. CONSIDERACIONES:

3.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.2. En primer lugar, se delimitará el estudio del recurso de apelación, al argumento objeto de alzada, esto es que, en sentir de la apoderada el contrato de mandato se encuentra vigente y las facturas reúnen los requisitos de ley para dar curso a la acción ejecutiva.

3.2.1. Este despacho no realizará análisis alguno sobre el contrato de mandato mencionado por la abogada ejecutante, atendiendo que el juez *a-quo* expresó no estudiar la falta de legitimación en la causa pues su estudio se realiza en la sentencia como lo determina el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, la revocatoria de la orden de apremio no se fincó en dicho argumento.

3.2.2. A efectos de desvirtuar la aseveración realizada por la gestora judicial de la parte ejecutante, debe referirse que en el libelo inicial se presentaron los documentos veneno de ejecución como Facturas Electrónicas de Venta<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> PDF 27DescorreTrasaladoaRecurso.

<sup>4</sup> PDF 24 AutoResuelveRecursoRevocaLevantaMedidas.

<sup>5</sup> PDF 30ConcedeApelación.

<sup>6</sup> Cd. 1 PDF 01EscritoDemanda pág. 87.

3.3. Ahora bien, en torno a la determinación adoptada por la juez *a-quo* debe referirse se indicaron 2 causales para la revocatoria del mandamiento ejecutivo a saber:

(i) El artículo 773 del Código de Comercio, es decir, la ausencia aceptación tácita de la factura, al no haberse incluido en el documento la anotación correspondiente exigida por la norma.

(ii) El numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.4. Sin embargo, evidencia el despacho que el estudio de los documentos facturas electrónicas allegadas como base de acción, se debe realizar desde la normatividad que regula las mismas, a saber, Decreto 1074 de 2015, Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020 y lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 y la jurisprudencia relativa a dichos instrumentos por ejemplo la sentencia STC13760-2021 M.P. Hilda González Neira.

4. Así es claro para el despacho que el análisis dado por el juez de primer grado no corresponde en estrictez a la normatividad que regula la materia de las facturas electrónicas, razón suficiente para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar ordenarle realizar el estudio de los documentos venero de acción desde la normatividad de las facturas electrónicas, que fue como se presentaron para su cobro, según se desprende del escrito de la demanda y determinar así si se revoca o no la orden de apremio conforme los requisitos especiales requeridos por estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;  
**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto fechado ocho (8) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre los instrumentos presentados como venero de acción y determine si reúnen o no con los requisitos normativos que los regulan para determinar si se revoca o no la orden de apremio.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Olga Lucia Arias Ramírez  
**Demandado:** Jorge Soste Escobar  
**Radicado:** 110013103015-2018-00536-00  
**Asunto:** Auto resuelve.

**Primero.** En lo relativo a la solicitud<sup>1</sup> de suspensión que antecede, no es factible acceder a lo peticionado comoquiera que no se reúnen los requisitos de los canones 161 núm. 1º y 162 del Código General del Proceso, comoquiera que si bien cursan asuntos en diferentes estrados, no se tiene conocimiento sino de las actuaciones emanadas por el sistema general de Consulta de Procesos, en ese sentido, deberá pedirse la suspensión de común acuerdo y/o cumpliendo los requerimientos explícitos de la norma.

**Segundo.** En cuanto al pedimento<sup>2</sup> de la togada del extremo actor, estese a lo dispuesto en proveído de misma calenda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 008 Solicitud Suspensión.  
<sup>2</sup> PDF 007 Solicitud Fijar Fecha.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Olga Lucia Arias Ramírez  
**Demandado:** Jorge Soste Escobar  
**Radicado:** 110013103015-2018-00536-00  
**Asunto:** Auto resuelve.

Agregar a los autos el despacho comisorio diligenciado, para los efectos a que haya lugar.

En firme este proveído, ingrésese a fin de proveer lo correspondiente acerca del trámite de venta (Art. 411 C.G.P), téngase en cuenta que el demandado no ejerció el derecho de compra de qué trata el artículo 414 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** GYR Energy S.A.S.  
**Demandado:** Unión Tempora PSC SPA – Esinco y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2021-00302-00  
**Asunto:** Auto adopta determinaciones.

Revisado el informe secretarial y conforme las actuaciones vistas en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

**Primero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Wilmer Osvaldo Reátiga Molina<sup>1</sup>, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**Segundo.** Reconocer personería adjetiva a la sociedad Studio Andino Legal S.A.S., para que represente los intereses de la sociedad PSC S.A.S. Sucursal Extranjera en Colombia (ESINCO), en la forma y términos conferidos en el mandato<sup>2</sup> otorgado. (Art. 75 C.G.P.)

**Tercero.** Atendiendo la sustitución<sup>3</sup> de poder allegada, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Mónica Cristancho González, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** Ahora, en lo relativo a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso programada mediante audiencia celebrada en pasada oportunidad el 21 de marzo de 2023<sup>4</sup>, una vez verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que por error involuntario, no fue señalada en el calendario de esta Sede Judicial, y por ello, se señaló la misma fecha en el asunto con radicación núm. 2018-00224; en ese sentido, se programa nueva fecha de audiencia para el día **10 de agosto de 2023 a las 8:15 a.m.**, a fin de desarrollar lo pertinente en el núm. 7° del proveído mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 22 – Renuncia poder; fl. 29.  
<sup>2</sup> PDF 22 – Renuncia poder; fl. 30.  
<sup>3</sup> PDF 22 – Renuncia de poder; fl. 31.  
<sup>4</sup> PDF 19 – Acta Audiencia 2021-00302.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: LINA MARCELA SARMIENTO CRISTANCHO,  
MARÍA LUISA CRISTANCHO DE SARMIENTO y  
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.  
Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S.  
Radicado: 11001310301520210033500

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor<sup>1</sup>, se tiene por notificada a la demandada E.P.S. SANITAS S.A.S., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

2. Se reconoce al doctor Juan Paulo Villada Arbeláez en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada E.P.S. SANITAS S.A.S., en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas<sup>3</sup> por E.P.S. SANITAS S.A.S.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan Paulo Villada Arbeláez<sup>4</sup>, representante judicial de la pasiva. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ  
(3)

<sup>1</sup> PDF 14 RadicaPruebasDeLaNotificaciónPersonal – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF134 RespuestaARequerimiento fl. 14 – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 10 DescorreTraslado – 01CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 16 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: LINA MARCELA SARMIENTO CRISTANCHO,  
MARÍA LUISA CRISTANCHO DE SARMIENTO y  
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.  
Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S.  
Radicado: 11001310301520210033500

Una vez se encuentre notificado el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se le dará el trámite que corresponda a la excepción previa presentada por la demandada E.P.S. SANITAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ  
(3)



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: LINA MARCELA SARMIENTO CRISTANCHO,  
MARÍA LUISA CRISTANCHO DE SARMIENTO y  
DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO.  
Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S.  
Radicado: 11001310301520210033500

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas de la póliza constituida, el Despacho con fundamento en los artículos. 64 y 65 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que respecto de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, hace la demandada E.P.S. SANITAS S.A.S.

2. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(3)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA.  
Radicado: 110013103015 **20210044700**

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

2. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 15 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 15 FormatoLiquidaciónCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 14 Auto 440

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES JMAR S.A.S.  
Radicado: 11001310301520220009900

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 20 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 16 FormatoLiquidaciónCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 15 AutoordenaSeguirAdelante

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: DONALDO BARÓN JEREZ.  
Radicado: 11001310301520220011100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 17 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 10 FormatoLiquidaciónCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 09 AutoordenaSeguirAdelante

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CHRISTOPHER ÁLVAREZ OROZCO y VALENTINA CABIATIVA OROZCO.  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.  
Radicado: 11001310301520220017300

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora<sup>1</sup>, se tiene por notificada a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por intermedio de apoderada contestó la demanda en tiempo y propuso medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Se reconoce a la doctora ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Tengase en cuenta que la parte demandante permaneció silente frente al traslado<sup>4</sup> de las excepciones formuladas por la pasiva.

4. Previo a decidir sobre la solicitud de renuncia de poder allegada por la apoderada judicial del extremo demandante<sup>5</sup>, se requiere a la profesional del derecho **para que en el término de ejecutoria de este auto** allegue la prueba de la comunicación enviada a la poderdante, tal y como lo dispone el inciso el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> PDF 16 AllegaConstanciaNotificación  
<sup>2</sup> PDF 17 ContestaciónDemanda  
<sup>3</sup> PDF 17 ContestaciónDemanda fl. 1  
<sup>4</sup> PDF 18 trasladoslita04de22-02-2023  
<sup>5</sup> PDF 20 RenunciaPoder

5. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, del escrito de objeción al juramento estimatorio<sup>6</sup> se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia.

6. Fecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(2)

---

<sup>6</sup> PDF 22 C Contestación Demanda fl. 71

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CHRISTOPHER ÁLVAREZ OROZCO y VALENTINA CABIATIVA OROZCO.  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.  
Radicado: 11001310301520220017300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del Código General del Proceso, aporte el contrato de administración objeto de garantía.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(2)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: MARTHA CARVAJAL.  
Demandado: EQUANIME S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Radicado: 11001310301520220023700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificadas a las entidades demandadas Equanime S.A.S. y SBS Seguros Colombia S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda<sup>1</sup>.

3. Se reconoce al doctor SANTIAGO ACEVEDO MARTELO como apoderado judicial de la demandada EQUANIME S.A.S., en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

4. Reconocer al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado general de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

5. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas<sup>4</sup> por EQUANIME S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

6. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, del escrito de objeción al juramento estimatorio<sup>5</sup> se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia.

<sup>1</sup> PDF´s 20 y 22 ContestaciónDemanda-Equanime y ContestaciónDemandaSubsanada

<sup>2</sup> PDF 20 ContestaciónDemanda-Equanime fls. 70 y 71

<sup>3</sup> PDF 19 SolicitudLink fl. 15

<sup>4</sup> PDF 25 DaTrasladoDentroDelTérminoEstablecido

<sup>5</sup> PDF 22 ContestaciónDemandaSubsanada fls. 51 a 53

7. Feneido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

8. Sobre la solicitud referidas a proferir sentencia anticipada<sup>6</sup>, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez vencido el término otorgado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>6</sup> PDF 23 SolicitudSentenciaAnticipada

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -  
LEASING  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS CAMARGO SANTANA.  
Radicado: 11001310301520220026500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 17 LiquidaciónDeCostas

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".  
Demandado: JAIME ALEXANDER BAQUERO QUIROGA.  
Radicado: 11001310301520220029100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 31 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 16 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 15 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE- PA FFIE.  
Demandado: UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y otros.  
Radicado: 11001310301520220042700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificadas a las sociedades demandadas Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Seguros del Estado S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda<sup>1</sup>.

3. Se reconoce a la doctora MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA como apoderada judicial de la demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

4. Reconocer al Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

---

<sup>1</sup> PDF´s 007 y 009 Contestación Demanda Nacional De Seguros S.A. y Contestación Demanda Y Excepciones De Mérito Seguros Del Estado

<sup>2</sup> PDF 007 Contestación Demanda Nacional De Seguros S.A. fl. 37

<sup>3</sup> PDF 009 Contestación Demanda Y Excepciones De Mérito Seguros Del Estado fl. 15

5. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas<sup>4</sup> por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6. La autorización realizada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. para la revisión de procesos<sup>5</sup>, respecto de la persona allí referida, téngase en cuenta en los términos y con las limitaciones dispuestas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> PDF 011 DescorreTrasladoExcepcionesDeMérito  
<sup>5</sup> PDF 010 AutorizaciónYSolicitudLinkProceso

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: NÉSTOR HUGO CHAVES QUINTERO.  
Demandado: EFRÉN EDUARDO GALINDO FONTAL.  
Radicado: 11001310301520230004700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 24 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 13 FormatoLiquidaciónCostas – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 12 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion